



Poder Judicial de la Nación

# TCAS

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

16000003019953



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4,  
SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: MONTEVERDE ENRIQUE JULIO, UNIDAD DE  
LETRADOS MOVILES ANTE LA CAMARA  
FEDERAL DE CASACION PENAL

Domicilio: 50000000466

Tipo de Domicilio: Electrónico

Carácter: Urgente

Observaciones Especiales: Sin Asignación

	17669/2003					S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Hago saber a Ud. que en el expediente caratulado: Legajo N° 1  
- QUERELLANTE: LOPEZ, OSVALDO ANTONIO Y OTROS IMPUTADO:  
MONTEVERDE, ENRIQUE JULIO s/LEGAJO DE CASACION, que tramita  
por ante este Tribunal, con fecha 17 de marzo de 2016 se  
dictó la resolución cuya copia se adjunta en ocho (8) fojas  
(Registro Nro. 270/16). La presente deberá ser diligenciada  
con carácter de urgente (Art. 142 CPPN).-----  
QUEDA USTED LEGALMENTE NOTIFICADO.-----  
Buenos Aires, / /16

Fdo.: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



Poder Judicial de la Nación

En .....de.....de 2016, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17669/2003/15/2/1/CFC3

REGISTRO N° 270 /16.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Juan Carlos Gemignani como Presidente, y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky como Vocales, asistidos por el Prosecretario de Cámara Jorge A. Siquier Rodríguez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 412/424 vta. de la presente causa CFP 17669/2003/15/2/1/CFC3, caratulada: **“MONTEVERDE, Enrique Julio s/recurso de casación”**; de la que **RESULTA:**

I. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal –Sala I- de Capital Federal, el 5 de noviembre de 2015, resolvió: **“REVOCAR PARCIALMENTE el punto dispositivo III en cuanto decreta la prisión preventiva de Enrique Julio Monteverde, debiéndose mantener su libertad con las seguridades ya impuestas por el juez de grado.”** (fs. 402/405 vta.).

II. Contra dicha resolución interpuso recurso de casación el Ministerio Público Fiscal, el que fue declarado admisible por el *a quo* a fs. 428/429.

III. En síntesis, el representante del Ministerio Público Fiscal se agravió de la decisión impugnada en tanto consideró que resulta arbitraria,



pues a su entender, luce desprovista de una correcta fundamentación.

En efecto, destacó que el fallo impugnado se cimentó en las mismas circunstancias que esta Cámara ya advirtió en su anterior intervención (Reg. N° 2021/15) que no eran suficientes para dejar de lado los criterios de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Vigo" y "Pereyra".

Asimismo, sostuvo el señor Fiscal que los magistrados de la instancia anterior no efectuaron un correcto estudio de la existencia de los riesgos procesales respecto del imputado y que se ha dictado un fallo que resulta incongruente con lo resuelto por el mismo tribunal respecto de los coimputados en autos, en especial respecto de Jorge Luis Monteverde.

Por otra parte, refirió que la situación procesal actual de la causa, en etapa de debate, lejos de ser tenida en cuenta para evaluar que no existen riesgos procesales, debió considerarse como determinante del agravamiento de los mismos.

Por último, enfatizó que Enrique Julio Monteverde se encuentra imputado por delitos contra la humanidad y que la decisión impugnada reviste un caso de gravedad institucional y citó jurisprudencia en favor a su pretensión.

IV. Celebrado el acto procesal previsto por el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N (texto según ley 26.374), el recurrente presentó breves notas sustitutivas del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17669/2003/15/2/1/CFC3

informe "in voce" (fs. 440/444 vta.); mientras que se hizo presente la Defensa Pública Oficial asistiendo a Enrique Julio Monteverde, quien también compareció a la audiencia, hizo uso de la palabra y presentó breves notas y documentación (ver fs. 445/462). De esta manera, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

**Y CONSIDERANDO:**

El señor juez doctor Juan Carlos Gemignani dijo:

Que, no advirtiendo la existencia de nuevos argumentos que me lleven a modificar mi voto al expedirme sobre la misma cuestión, en la resolución registrada bajo el N° 2021/15 de esta Sala, del 19 de octubre de 2015, habré de remitirme a los fundamentos expuestos en dicha sentencia en cuanto afirmé que la resolución del tribunal a quo se encontraba fundada en los términos del artículo 123 del CPPN, y que hizo una correcta lectura de la normativa procesal y constitucional en juego, ello así en la medida en la cual, se ha considerado expresamente la doctrina judicial emanada por la CSJN en las causas "Vigo" y otras en las cuales el máximo tribunal analizó el riesgo procesal habido en las causas en las que se investigan crímenes contra la humanidad.

En dicha oportunidad, entendí que el a quo -con debido criterio- no se ha limitado a aplicar dicha doctrina de manera automática, sino que la analizó particularmente con relación al imputado



Enrique Julio Monteverde y concluyó que el riesgo procesal que surge de los elementos señalados por la CSJN en dichos precedentes se veía compensado por elementos incorporados a la causa.

Asimismo, de la lectura pormenorizada del recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal se advierte que no cumple con los requisitos de fundamentación del art. 463 del C.P.P.N.

Por ello, considero que corresponde rechazar el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

El señor **juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. En primer término, cabe recordar que esta Sala ya ha tenido oportunidad de analizar la situación cautelar de Enrique Julio Monteverde en los presentes actuados (causa CFP 17669/2003/15/CFC2, Reg. N° 2021/15, rta. 19/10/15). En dicha ocasión, se estudió el recurso de casación presentado por el Ministerio Público Fiscal contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal -Sala I- que revocó la resolución de primera instancia en lo concerniente a la prisión preventiva de Enrique Julio Monteverde

En aquella oportunidad se aclaró que los argumentos expuestos en la resolución que venía impugnada, no permitían sin más descartar los elementos generadores del riesgo procesal mencionado y se concluyó que aquél pronunciamiento del tribunal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17669/2003/15/2/1/CFC3

*a quo* -revocar la prisión preventiva del encausado y disponer su inmediata libertad- no constituía un acto jurisdiccional válido (art. 123 del C.P.P.N.). De esta manera, se resolvió anular la decisión de aquél tribunal y remitir la causa para que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Como consecuencia de ello, se dictó la resolución que viene a estudio en esta oportunidad. En ella, el *a quo* ha ampliado los fundamentos conforme le fue indicado ajustando las circunstancias relativas a la debida sujeción del causante al proceso.

II. Ahora bien, en virtud a las particulares circunstancias del caso considero que el recurso del señor fiscal no puede prosperar atento a que no se advierte que cumpla con el requisito de fundamentación que exige el artículo 463 del C.P.P.N.

Esta Sala -con voto de la mayoría que integró el suscripto- sostuvo que los argumentos expuestos en la resolución que venía impugnada en aquélla oportunidad, no permitían sin más descartar los elementos generadores del riesgo procesal. Entiendo que las circunstancias señaladas por el tribunal *a quo* no han sido desvirtuadas por el señor Fiscal en el medio impugnatio impetrado, quien tampoco ha refutado esos argumentos ahora expuestos por el *a quo*, de manera que impide la viabilidad del recurso interpuesto.



No puede soslayarse que la Cámara de Apelaciones al momento de evaluar nuevamente las circunstancias del caso y a la luz de los lineamientos esgrimidos por esta instancia, profundizó en su análisis y valoró indicios que –a su entender– impiden razonablemente avizorar un comportamiento elusivo del imputado, tales como la circunstancia de poseer un comportamiento positivo asumido por el acusado con posterioridad a que se le otorgara la libertad en el marco de la presente.

En este sentido, el tribunal *a quo* destacó: *"conforme surge de las constancias agregadas al expediente, ha comparecido de manera mensual ante la jurisdicción, cumpliendo estrictamente de ese modo con la obligación que se le impusiera al momento de su liberación"* (fs. 404 vta.). Sin embargo, el representante del Ministerio Público Fiscal no logró rebatir los argumentos expuestos por el tribunal *a quo*.

De esta manera, atento las particulares circunstancias del caso, el estado procesal de la misma y luego de una lectura pormenorizada de las actuaciones y de escuchar ampliamente los argumentos vertidos por la defensa en la audiencia (art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. -texto según ley 26.374-), y en virtud del déficit de fundamentación del recurso impetrado, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal; sin costas (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

---

Fecha de firma: 17/03/2016

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#27985501#149298698#20160317151537261





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17669/2003/15/2/1/CFC3

El señor **juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. La Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto la situación cautelar de Enrique Julio Monteverde en la presente causa en la sentencia de fecha 19 de octubre de 2015, ocasión en la que se recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado algunas consideraciones que corresponde tener en cuenta a los efectos de analizar el riesgo procesal en causas análogas a la presente.

Sin que resulte reiterativo, se impone recordar las consideraciones que oportunamente efectuamos y resultan insoslayables al momento de decidir la cuestión sometida a debate.

En efecto, se recordó que la referida doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo su génesis en el fallo "Vigo, Alberto Gabriel s/ causa N° 10.919" (V 261, L XLV, del 14/09/2010), en donde el máximo tribunal se expidió acerca de los motivos que pueden fundamentar el riesgo procesal en causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad cometidos en el marco de la última dictadura que sufrió nuestro país. Dicha doctrina judicial ha sido ya receptada en numerosos precedentes del máximo tribunal (ver, por ejemplo, causa "Pereyra", P 666XLV, del 23/11/2010; causa "Otero", 0.83 XL VI, del 1/11/2011; causa "Daer", D.174 XLVI, del 1/11/2011) y de esta Sala (ver, por



ejemplo, causa N° 14.882 "Marenchino", registro 16.182.4, del 30/12/2011).

En esas decisiones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo especialmente en cuenta las características particulares de los delitos imputados y enfatizó "...el especial deber de cuidado que pesa sobre magistrados...para neutralizar toda posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación en casos como el aquí considerado" (conf. causa "Vigo"). Avaló -en el marco del análisis de la legalidad de la restricción preventiva de la libertad de un imputado de delitos de lesa humanidad- la ponderación de "la conducta previa del imputado (desempeño bajo su órbita de mando de un grupo de poder paralelo, que desarrolló tareas de modo clandestino, con utilización de alias, modalidad delictiva centralmente estructurada en la destrucción de rastros y actuación corporativa posterior para perpetrar la impunidad)" (conf. causa "Vigo", en un sentido similar ver causa "Pereyra"). La Corte expresó que "...las investigaciones encaminadas a esclarecer los crímenes cometidos durante la última dictadura, sólo pudieron tener inicio luego de restablecida la democracia, y que la circunstancia de que hoy estén en trámite no se debe a la impericia de la justicia, sino a las numerosas conductas que indefectiblemente se orientaron a la obstrucción del esclarecimiento de esos hechos, entre los que se encuentran los que se juzgan en esta causa, incluso en situaciones sociopolíticas de

---

Fecha de firma: 17/03/2016

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#27985501#149298698#20160317151537261



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17669/2003/15/2/1/CFC3

*nuestro país que ya no eran las más favorables para las estructuras de poder a las que habría servido [el imputado]" (conf. causa "Pereyra"). Agregó que "no se trata aquí una organización cualquiera, sino de una formada al amparo de una dictadura que, además de gobernar la Argentina durante siete años, integró una red continental de represión ilegítima, cuyas estructuras de acción dieron sobradas pruebas de poder aun después de restablecida la democracia en la región y que, por desgracia, todavía hoy conservarían una actividad remanente en nuestro país. En este sentido, no se puede desconocer, tal como se ha expuesto al dictaminar en S.C., e 412, L. XLV, "Clements, Miguel Enrique s/causa N° 10416", que algunos casos recientes de maniobras que ponen en peligro la conclusión regular de los procesos por los delitos caracterizados en el arto 10, inc. 1 de la ley 23.049, como la sospechosa muerte del ex Prefecto Héctor F en su celda de detención de una delegación de la Prefectura Naval Argentina. Las intromisiones delictuosas que ha sufrido la justicia federal cordobesa durante el desarrollo de reservadas tareas vinculadas o la notoria desaparición del testigo Julio L en la provincia de Buenos Aires, apuntalan esa presunción" (conf. causa "Pereyra").*

*Asimismo, se dijo que las pautas trazadas por nuestro Máximo Tribunal en los citados precedentes, no habían sido considerados por el a*



*quo* en su verdadera magnitud al momento de dictar el anterior pronunciamiento.

De una lectura pormenorizada del nuevo fallo emitido por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, toman renovado sustento las objeciones planteadas oportunamente por el recurrente y en parte reeditadas en el presente remedio procesal; y en definitiva, las consideraciones efectuadas por esta Sala en su anterior intervención.

En efecto, se advierte que la Cámara de Apelaciones no efectuó una interpretación adecuada de los artículos 312 y siguientes del código de forma, por lo que el temperamento nuevamente adoptado por el órgano jurisdiccional de la instancia anterior, resulta contrario a la doctrina judicial emanada por nuestro máximo tribunal sobre la materia en cuestión.

A los efectos de obtener una mejor ilustración de tal extremo, habremos de señalar algunas de las consideraciones enunciadas por la Cámara de Apelaciones en el fallo impugnado.

El Tribunal *a quo* al inicio de sus consideraciones sostuvo: *“III. Conforme lo ha señalado el ad quem, la doctrina que emana de los precedentes “Vigo” y “Pereyra” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación constituye una pauta de interpretación ineludible al momento de verificar la existencia de factores indicadores de riesgo*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17669/2003/15/2/1/CFC3

*procesal en causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad cometidos en el marco de la dictadura cívico-militar. De hecho, los parámetros sentados tanto allí como en posteriores precedentes donde se reeditó dicho criterio (...) fueron invariablemente receptados por esta Sala al expedirse sobre la razonabilidad del encierro cautelar de personas imputadas por delitos que integran esa especial categoría...” (Del voto del Dr. Jorge L. Ballestero, fs. 403).*

A continuación, el tribunal a quo sostuvo: “[1]a consolidada doctrina judicial a la que se viene haciendo referencia señala que distintos rasgos que caracterizan esta clase particular de delitos cometidos durante la última dictadura, como ser el contexto en el que se enmarcaron, la estructura de poder que los cobijó, su naturaleza, gravedad y especial modo de comisión, hacen nacer una fuerte presunción de riesgo procesal que no puede ser ignorada.” (Del voto del Dr. Jorge L. Ballestero, fs. 403 vta.). Y prosiguió: “[s]in embargo, de las pautas trazadas por la C.S.J.N. no se deriva que la sola pertenencia de la conducta del acusado a ese grupo de delitos de especial significación constituya razón suficiente para tener por acreditados a su respecto los peligros de fuga y de entorpecimiento de la investigación, más allá de la fuerza de convicción que naturalmente genera dicha circunstancia como indicador de riesgo. Y no representa un motivo excluyente en tanto suposición



sobre la eventual obstaculización de los fines del proceso por parte del imputado podría verse disipada como consecuencia del análisis concreto de las particularidades que el caso presenta, como ser el comportamiento asumido por la persona investigada durante el transcurso del sumario, las aristas puntuales del hecho atribuido y el avance evidenciado por la investigación, entre otras." (Del voto del Dr. Jorge L. Ballester, fs. 403 vta.).

De esta manera, la Cámara de Apelaciones, señaló: "... incluso contemplando las implicancias que, conforme la postura de la C.S.J.N., se desprenden de la especial gravedad y características del delito materia de imputación, considero que en el sub lite no se verifican los riesgos procesales que habilitarían una medida excepcional como el encierro preventivo del imputado." (fs. 404); luego referenció que "... el breve período de tiempo que el imputado revistió dentro de la Fuerza Aérea me lleva a concluir que, a diferencia de sus consortes de causa, resulta improbable que haya generado y conservado relaciones con componentes de aquella estructura capaces de facilitarle la obstaculización o el entorpecimiento del proceso en caso de permanecer en libertad...", y respecto a los riesgos procesales afirmó: "[c]on respecto a la posibilidad de que el mismo eluda el proceso considero que "... el imputado no registra antecedentes penales, ha sido correctamente identificado y posee suficiente arraigo, encontrándose constatado su lugar de

---

Fecha de firma: 17/03/2016

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#27985501#149298698#20160317151537261



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17669/2003/15/2/1/CFC3

*residencia.” (Del voto del Dr. Jorge L. Ballester, fs. 404 vta.).*

Por último, el tribunal *a quo* mencionó circunstancias tales como: “*el comportamiento positivo asumido por el acusado con posterioridad a que se le otorgara la libertad...*”, “*que ha comparecido de manera mensual*”, y “*el avance de las actuaciones y la etapa que transitan...*” (ver. fs. 404 vta.) que fueron mencionadas para finalmente considerar que no resultaría razonable la imposición de la medida cautelar.

En el caso, conforme se señaló en la anterior intervención de esta Sala, se advierte que la gravedad de los delitos imputados, su modo de comisión y su calificación de delitos de lesa humanidad, otorgan protagonismo a las pautas trazadas por nuestro Máximo Tribunal en los citados precedentes, y que el *a quo* si bien en esta oportunidad, en parte, los referenció al momento de resolver la situación, volvió a omitir tales pautas de evaluación.

El tribunal *a quo* no expuso nuevos argumentos que posean entidad suficiente para descartar los elementos generadores de riesgo procesal mencionados. Como se dijo, los elementos mencionados en el fallo de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal no poseen entidad suficiente para descartar los argumentos señalados por el Máximo Tribunal en los precedentes citados, los que



debieron ser evaluados en la decisión cuestionada respecto del encausado, del mismo modo que fueron merituados respecto de los coimputados.

Los argumentos mencionados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los citados fallos son fácilmente extrapolables a otras causas de delitos de lesa humanidad, sin perjuicio de que su aplicación al caso concreto deba ser minuciosamente analizada, de acuerdo a los particulares riesgos procesales y a la concreta imputación que pese sobre el imputado.

Ello no se ha logrado en la resolución impugnada puesto que si bien ha sido explicitado lo resuelto por la C.S.J.N. en sus precedentes "Vigo" y "Pereyra", con ello no es suficiente. Esto es así, pues los argumentos que proceden de los fallos aludidos deben ser razonados en su verdadera dimensión, lo que no ocurrió en autos.

En efecto, tal como se afirmó precedentemente, los argumentos expuestos por el *a quo* no permiten considerar que dicho fallo constituya un acto jurisdiccional válido en los términos del art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de casación incoado por el representante del Ministerio Público Fiscal y en consecuencia revocar la resolución del 5 de noviembre de 2015 dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (fs. 402/405 vta.).

---

Fecha de firma: 17/03/2016

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#27985501#149298698#20160317151537261





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17669/2003/15/2/1/CFC3

II. Durante la celebración de la audiencia prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455, todos del C.P.P.N., la defensa técnica de Enrique Julio Monteverde solicitó -como planteo subsidiario para el caso de determinarse la existencia de riesgos procesales- el reenvío al tribunal *a quo* de la presente causa -actualmente el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Capital Federal-, a los fines de determinar la medida cautelar a aplicarse para evitar que se cercene la instancia de revisión respecto de la intensidad de la misma.

De esta manera, ante la incomparecencia del señor Fiscal General a la audiencia celebrada el 10 de marzo de 2016 -quién presentó breves notas sustitutivas a fs. 440/444 vta.-, la petición de la defensa respecto del dictado de una medida alternativa a la prisión preventiva no fue controvertida. Es por ello, que a los fines de no privar de instancia al planteo de la defensa y en atención a que la causa fue elevada a la etapa de juicio oral al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Capital Federal (cf. fs. 404 vta. y 407), corresponde al mencionado tribunal el tratamiento del planteo de la defensa, previa sustanciación.

Por ello, propongo al acuerdo: I. Hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 412/424 vta. por el Ministerio Público Fiscal; revocar la sentencia impugnada obrante a fs. 402/405 vta., sin costas (arts. 123, 168, 530 y 531 del

---

Fecha de firma: 17/03/2016

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#27985501#149298698#20160317151537261

C.P.P.N.); y II. Hacer lugar al planteo subsidiario de la defensa respecto de la aplicación de una medida alternativa a la prisión preventiva y encomendar al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Capital Federal tener en cuenta lo manifestado en el considerando II del presente voto.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**RECHAZAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 402/405 vta. por el Ministerio Público Fiscal; sin costas (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13, CSJN) y remítase a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal quién deberá notificar personalmente a Enrique Julio Monteverde de lo resuelto, sirviendo la presente de atenta nota de envío. -

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**GUSTAVO M. HORNOS**

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

Ante mí:

**JORGE A. SIQUIER RODRÍGUEZ**  
Prosecretario de Cámara

1





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17669/2003/15/2/1/CFC3

---

*Fecha de firma: 17/03/2016*

*Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN*

*Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara*



#27985501#149298698#20160317151537261

